

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-78/2013

**ACTOR:** RAÚL DE LUNA TOVAR Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA UNIINSTANCIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** ANTONIO RICO IBARRA, ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA Y HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos de juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-78/2013**, promovidos por Raúl de Luna Tovar, Esperanza Reyes Carlos, Martín Peralta Escot, Ma. Esther Ávila de Luna y Abelardo Garza López, respectivamente, en contra de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, para controvertir la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil trece, dictada en el medio de impugnación SU-JDC-464/2013 y acumulados, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Inicio de proceso electoral.** El siete de enero de dos mil trece, inició el proceso electoral en el Estado de Zacatecas a

fin de elegir diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de la Entidad.

**II. Convocatoria.** El diecinueve del referido mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas convocó a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente tuvieran la intención de participar en la elección de los integrantes de los ayuntamientos de la Entidad por el principio de mayoría relativa.

**III. Solicitudes de registro.** El veintinueve y treinta de abril de dos mil trece, Raúl de Luna Tovar, Israel Espinoza Jaime, Rogelio Cárdenas Hernández, Rigoberto López Martínez, Víctor Manuel Guerrero Cruz y Gerardo Carrillo Nava, en su carácter de candidatos independientes a las presidencias municipales de General Enrique Estrada, Sombrerete, Zacatecas, Mazapil, Villa García y Cañitas de Felipe Pescador, respectivamente, solicitaron el registro de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

**IV. Resolución de las solicitudes de registro.** El pasado cinco de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determinó la improcedencia de las solicitudes precisadas en el resultando que antecede.

**V. Juicios ciudadanos locales.** El once del referido mes y año, se presentaron dieciocho demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

ante el referido Consejo General a fin de impugnar la determinación reseñada en resultando anterior.

Tales medios de impugnación local originaron la integración del expediente SU-JDC-464/2013 Y ACUMULADOS, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

**VI. Resolución de los juicios ciudadanos locales.** El veintitrés siguiente, dicho Tribunal Estatal Electoral dictó resolución en los aludidos juicios ciudadanos locales, en la que revocó la determinación impugnada y ordenó el registro de diversos candidatos independientes a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de Sombrerete, Villa García y Zacatecas.

**VII. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de mayo de dos mil trece, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como diversos ciudadanos, *entre ellos los ahora actores*, promovieron tres juicios de revisión constitucional electoral y dos para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia reseñada en el resultando que antecede.

Tales medios de impugnación federal se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien los registró con las calves SM-JRC-24/2013, SM-JRC-25/2013, SM-JRC-26/2013, SM-JDC-517/2013 y SM-JDC-518/2013.

**VIII. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.** Al rendir los respectivos informes circunstanciados, la Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas solicitó el ejercicio de la facultad de atracción de este órgano jurisdiccional respecto de los mencionados juicios federales.

**IX. Acuerdo de Sala Regional.** El tres de junio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, acordó acumular los medios de impugnación federal a que se viene haciendo referencia, así como someter a consideración de esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por la Magistrada del citado Tribunal Estatal Electoral.

**X. Remisión de los juicios federales a esta Sala Superior.** Al día siguiente, se recibió en esta Sala Superior el oficio por medio del cual se remitió el acuerdo precisado en el resultando que antecede, así como los expedientes de los medios de impugnación federal en comento.

**XI. Radicación y resolución.** En su oportunidad se radicó el expediente como SUP-SFA-21/2013 y, se resolvió,

declarando procedente la facultad de atracción de esta Sala Superior.

**XII. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de cinco de junio dos mil trece, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-78/2013**, y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que fue cumplimentado.

**XIII. Terceros Interesados.** Durante la tramitación del juicio al rubro identificado no compareció tercero interesado, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, incisos b) y 189, fracción I, incisos d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, para controvertir la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil trece, dictada en el medio de

impugnación SUP-JDC-464/2013 y acumulados, por la que se revocó la determinación impugnada y se ordenó el registro de diversos candidatos independientes a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de Sombrerete, Villa de García y Zacatecas, en el entendido de que, como se indicó, esta Sala Superior ejerció su facultad de atracción al considerar que el asunto reviste las características de **importancia y trascendencia**.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Sin prejuzgar ni hacer pronunciamiento sobre la vía intentada, esta Sala Superior considera que, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el

sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia notoria contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Así, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esa circunstancia.

A partir de lo anterior, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no

tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación 34/2002, consultable en las páginas trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y cuatro del Volumen 1 Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La tesis en cita se identifica con el rubro: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*.

En la especie se surten los elementos esenciales de la analizada causal de notoria improcedencia porque los actores señalan como acto reclamado la ejecutoria recaída en el expediente SU-JDC-464/2013 y acumulados, emitida el veintitrés de mayo de dos mil trece, por la Sala Uniinstancial del



Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; empero, dicho fallo fue revocado por sentencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en sesión pública de esta propia fecha, en el sentido de revocar la del órgano jurisdiccional local, dentro de los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-76/2013 y acumulados.

Por tanto, el acto reclamado dejó de existir como consecuencia de la sentencia de este órgano jurisdiccional, de ahí que, este juicio de revisión constitucional electoral quedó sin materia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por Raúl de Luna Tovar, Esperanza Reyes Carlos, Martín Peralta Escot, Ma. Esther Ávila de Luna y Abelardo Garza López, en términos del considerando segundo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE;** *por estrados* de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con

sede en Monterrey, Nuevo León, a *los actores*, por así haberlo señalado en su demanda, para la eficacia del acto; por oficio al Tribunal Electoral responsable, con copia certificada de esta sentencia, y por estrados de esta Sala Superior, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JRC-78/2013**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**